

**RECOMENDACIÓN No: 41/2008.
EXPEDIENTE: 3152/2008-I
QUEJOSO: DOMINGA SORIA SANDOVAL**

**PROFR. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEHUACÁN, PUE.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 94 y 97 de su Reglamento Interno, este Organismo Público, ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 3152/2008-I, relativo a la queja iniciada por Dominga Soria Sandoval, en favor de quien en vida llevó el nombre de Donato Rosas Marinero, y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- El 7 de abril de 2008, a las 12:55 horas, una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, recibió en la Delegación de Tehuacán, la queja presentada por Dominga Soria Sandoval, en favor de quien en vida llevó el nombre de Donato Rosas Marinero (fojas 1-3).

2.- Por determinación de fecha 9 de abril de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 3152/2008-I; en consecuencia derivado de los hechos, se solicitó informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla (foja 15).

3.- Mediante certificaciones de 10, 11, 14 y 16 de abril de 2008, visitadores de este Organismo Público agregaron a los autos del presente expediente notas periodísticas relacionadas con los hechos motivo de la queja (fojas 20, 24, 27, 31).

4.- Por determinación de 16 de abril de 2008, se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que informara el estado de las averiguaciones previas número 936/2008/TEHUACÁN, y 24/2008/AEHOM, mismas que tenían relación con la materia de la queja en estudio (foja 34).

5.- Mediante determinación del día 19 de abril de 2008, se solicitó de nueva cuenta al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, rindiera informe con justificación en relación a la queja formulada por Dominga Soria Sandoval (foja 39).

6.- Por determinación de 6 de mayo de 2008, se tuvo por agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número 70/2008, de 23 de abril de 2008, signado por el Prof. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla (foja 44).

7.- Mediante determinación de 6 de mayo de 2008, se agregó a los autos los oficios SDH/1136 y SDH/1118, signados por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los cuales da cumplimiento a la solicitud de colaboración realizada por determinación de 16 de abril de 2008, y remite copia certificada de la averiguación previa 936/2008/TEH (foja 44).

8.- Por determinación de 23 de mayo de 2008, se señalaron las 9:00 horas del cinco de junio de 2008, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la quejosa, la que estaría a cargo de los CC. Juan Pablo Rosas Marinero y José Luis Rosas de la Cruz (foja 181).

9.- Mediante certificación de 5 de junio de 2008, realizada a las 09:00 horas se desahogó la prueba testimonial a cargo de Juan Pablo Rosas Marinero (foja 187).

10.- Declaración de los Licenciados Gabriel Murguía Rivera y Baruch Cosme Carrera Perea, Jueces Calificadores y del C. Roberto Santos Cruz, oficial de barandilla de la Policía Municipal, todos del Municipio de Tehuacán, Puebla, rendidos en vía de informe complementario ante un Visitador adscrito a este Organismo Protector de Derechos Humanos (fojas 198-204).

11.- Por determinación de *** del 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la recomendación correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 208).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, violaron o no los Derechos Humanos de Donato Rosas Marinero, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja presentada el 7 de abril de 2008, a las 12:55 horas, en la Delegación Tehuacan, Puebla, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por Dominga Soria Sandoval, en favor de quien en vida llevó el nombre de Donato Rosas Marinero, misma que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare (fojas 1-3).

II.- Certificaciones de fechas 10, 11, 14 y 16 de abril de 2008, en donde visitadores de este Organismo hicieron constar las notas periodísticas, publicadas en diversos medios de comunicación relacionadas con los hechos motivo de la queja (fojas 20, 24, 27, 31).

III.- Informe de 23 de abril de 2008, rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio número 70/2008, signado por el Prof. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, que en lo que interesa dice: *“...QUE NIEGO LAS ACUSACIONES MANIFESTADAS POR LA QUEJOSA. De conformidad con el parte de novedades correspondiente a las veinticuatro horas de servicio del veintiuno al veintidós de marzo del año dos mil ocho, consistente en copia certificada por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; se desprende que la detención consumada al C. Donato Rosas Marinero no fue practicada arbitrariamente como se pretende hacer valer en la Queja, sino que hubo una causa legal para su detención y remisión al Juzgado Calificador, Tal como se desprende del parte de novedades en comento y que agrego al presente como anexo uno. En el mismo orden de ideas es conveniente apuntar que la hoy quejosa admite su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan al C. Donato Rosas Marinero en el procedimiento identificado con el número 814 de los que se substancian ante el Juez Calificador, mismos que tuvieron verificativo el día veintiuno de marzo de dos mil ocho, y que se agrega a este informe con número de anexo dos. Aceptación de los hechos que se confirma y corrobora con la firma de la hoy quejosa en el convenio que se celebró con la agraviada Rosalía Núñez Calixto, mismo que firmo en lugar de Donato Rosas Marinero por haber sido trasladado al Hospital, cabe mencionar que firmo voluntariamente, el cual es agregado al presente como anexo número tres. Por último le informo que es falso que se le negara atención médica al C. Donato Rosas Marinero tal como lo compruebo con el anexo número cuatro consistente en el dictamen médico de fecha veintiuno de marzo del año en curso a las dieciséis horas y mentidos de marzo del año en curso a las nueve veinte horas, mediante el cual se realizó el examen médico correspondiente por el Doctor Paúl del Ángel Pérez Nolasco...”* (foja 45).

IV.- Copia certificada del parte informativo del día 22 de marzo de 2008, signado por el C. Gelacio Castellanos Rodríguez, Policía Cuarto, Dirigido al oficial Jorge Arturo Torres Sánchez, Director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacan, Puebla, que dice: *“....ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL DIA*

VIERNES 21 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO APROXIMADAMENTE A LAS 15:30 HRS. LLEGO EL AUXILIAR DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO LA PURÍSIMA DE NOMBRE SERGIO GARCIA MENCIONÁNDOME QUE SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO OCASIONANDO DESTROZOS EN UN NEGOCIO QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL MERCADO, CERCA DEL MODULO QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA CALLE INSURGENTES Y JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, POR LO ACOMPAÑE AL SEÑOR SERGIO GARCIA HASTA EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL NEGOCIO DE LA SEÑORA QUE DIJO LLAMARSE ROSALÍA CALIXTO NÚÑEZ, PERCATÁNDOME QUE SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO APARENTEMENTE DORMIDO EL CUAL SANGRABA LIGERAMENTE DE LA BOCA ASÍ MISMO SE LE PREGUNTO A LA PERSONA AFECTADA QUE POR QUE SANGRABA ESTA PERSONA, MENCINO QUE SE HABIA CAIDO SOLO, ASI MISMO LE MENCIONE A LA PERSONA QUE UNICAMENTE LO IBA A RETIRAR DEL LUGAR PERO ELLA INSISTIO QUE SE LLAMARA UNA PATRULLA POR QUE IBA A PONER UNA DENUNCIA POR DAÑOS Y AL VER LA INSISTENCIA LLAME A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA, ACUDIENDO LAS SIGUIENTES UNIDADES 17407, 174013, 17404 Y DOS MOTOPATRULLEROS, POR LO TANTO TUVO QUE SER SUBIDO POR VARIOS ELEMENTOS A LA UNIDAD POR QUE NO PODIA INCORPORARSE SOLO YA QUE ESTABA DEMASIADO EBRIO, SIENDO TRASLADADO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA A BORDO DE LA UNIDAD 17413 EN LA CUAL TAMBIEN ABORDO LA PARTE AGRAVIADA..." (sic). (foja 46).

V.- Copia certificada de la boleta de remisión número 814, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Tehuacán, Puebla, que dice: "...DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL MULTA: SE TRASLADO AL HOSPITAL GRAL ARRESTO CONVENIO ARTICULO 7 FRAC I FECHA 22/03/08 HORA 10:34 JUZGADO CALIFICADOR SEGUNDO TURNO: RÚBRICA TEHUACAN, PUEBLA A 21 DE MARZO DEL 2008. BOLETA NUM. 814 NOMBRE DONATO ROSAS MARINERO DOMICILIO _____ OCUPACION _____ MOTIVO Y LUGAR DE LA DETENCIÓN: POR INJURIAS A LA PERSONA

ABAJO MENCIONADA ASEGURADO EN JOSEFA ORTIZ Y INSURGENTES EL DETENIDO SE ENCUENTRA EBRIO_____INTOXICADO_____SOBRIO_____ DEPOSITO DE PERTENENCIAS NO DEPOSITO NADA RECIBI DE CONFORMIDAD MIS PERTENENCIAS Y SALIDA. RUBRICA NOMBRE DE QUIEN ACUSA ROSALIA NUÑEZ CALIXTO DOMICILIO COL. PURISIMA HORA DE REMISION 15:45 HRS. UNIDAD ZONA: 17413 PATRULLERO S/N____ NOMBRE: JOSE MANUEL GLZ. HDEZ POLICIA S/N_____ NOMBRE _____ POLICIA S/N_____ NOMBRE: JUAN MENDOZA CORONA OFICIAL DE BARANDILLA C. ROBERTO SANTOS CRUZ RUBRICA COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO C. SILVANO VAZQUEZ MENDOZA” (foja 48).

VI.- Copia certificada del procedimiento administrativo número 814, de 21 de marzo de 2008, instaurado a Donato Rosas Marinero, que en lo que interesa dice: “...TEHUACAN, PUEBLA A 21 de MARZO de 2008 PROCEDIMIENTO NUMERO 814 INFRACTOR: DONATO ROSAS MARINERO AGRAVIADO: ROSALIA NUÑEZ CALIXTO EN LA CIUDAD DE TEHUACAN, PUEBLA, SIENDO LAS 15:45 HORAS, DOY CUENTA AL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, CON LA BOLETA DE REMISION RESPECTIVA, ADJUNTA A ESTE PROCEDIMIENTO Y SIGNADA POR EL C. ROBERTO SANTOS CRUZ, OFICIAL DE BARANDILLA DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL SEGUNDO TURNO, A FIN DE ACORDAR LO PROCEDENTE... ACTO CONTINUO, Y CONFORME AL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL APLICABLE SE TIENE PRESENTE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE REALIZARON EL ASEGURAMIENTO, QUIENES DECLARAN EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LOS QUE SE DESPRENDE DICHO ASEGURAMIENTO Y PRESENTACION DEL INFRACTOR ANTE ESTA AUTORIDAD, A LO QUE MANIFESTARON: SE ASEGURO UNA PERSONA SEXO MASCULINO EN VICIBLE ESTADO DE EBRIEDAD MISMO QUE FUE SEÑALADO POR DAÑOS EN SU PUESTO DE COMIDA...” (sic). (fojas 49-50).

VII.- Copia certificada del convenio celebrado el 22 de marzo de 2008, ante el Lic. Gabriel Munguía Rivera, Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, Puebla, que en lo que interesa dice: *“...EN LA CIUDAD DE TEHUACAN, PUEBLA, SIENDO LAS 11 HORAS CON 23 MINUTOS DEL DIA 22 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 214 Y 215 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, 31 FRACCION III DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO, COMPARECEN DE MANERA VOLUNTARIA ANTE EL LIC. GABRIEL MUNGUIA RIVERA JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, POR UNA PARTE LA C. ROSALÍA NUÑEZ CALIXTO DE 35 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO CALLE 7 ORIENTE NUMERO 135 COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD, OCUPACIÓN: COMERCIANTE, POR LA OTRA PARTE SE ENCUENTRA EL SEÑOR DONATO ROSAS MERINO, PERO POR EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA TUVO QUE SER TRASLADADO AL HOSPITAL PERO EN SU NOMBRE SE ENCUENTRA SU SEÑORA ESPOSA DE NOMBRE DOMINGA SORIAS SANDOVAL DE 31 AÑOS DE EDAD...”* (sic). (foja 51).

VIII.- Dictamen médico realizado al C. Donato Rosas Marinero, por el Dr. Paúl del Ángel Pérez Nolasco, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el 21 de marzo de 2008, a las 16:00 horas, que en lo que interesa dice: *“...TEHUACAN, PUE A 21 DEL MES DE MARZO 2008. A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E DICTAMEN MEDICO EL QUE SUSCRIBE MEDICO RESPONSABLE EN TURNO DEL AREA DE SEGURIDAD PUBLICA, LEGALMENTE AUTORIZADO HAGO CONSTAR QUE POSTERIORMENTE AL EXAMEN MEDICO REALIZADO AL C: DONATO ROSAS MARINERO DE 38 AÑOS DE EDAD A LAS: 16:00 HORAS SE ENCONTRO: ...MASCULINO DE 38 AÑOS ALIENTO ETILICO PRESENTE. ROOMBERG POSITIVO, PRESENTA LESIONES Y CONTUSIONES EN CARA, EQUIMOSIS EN OCCIPITAL, EQUIMOSIS Y EDEMA EN REGIÓN PARIETAL EQUIMOSIS Y EDEMA EN FRONTAL, CONJUNTIVAS HIPEREMICAS BUENA COBRACION DE TEGUMENTOS. CARDIORESPIRATORIO Y GASTROINTESTINAL SIN DATOS PATOLOGICOS AL MOMENTO AMERITA OBSERVACIÓN Y POR LO CONSIGUIENTE SE LE DETERMINA 3ER GRADO INTOXICACIÓN ETILICA...”* (sic). (foja 52).

IX.- Dictamen médico realizado por el Dr. Paúl del Ángel Pérez Nolasco, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al C. Donato Rosas Marinero, el 22 de marzo de 2008, a las 09:20 horas, que en lo que interesa dice: “...*TEHUACAN, PUE A 22 DEL MES DE MARZO 2008. A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E DICTAMEN MEDICO EL QUE SUSCRIBE MEDICO RESPONSABLE EN TURNO DEL AREA DE SEGURIDAD PUBLICA, LEGALMENTE AUTORIZADO HAGO CONSTAR QUE POSTERIORMENTE AL EXAMEN MEDICO REALIZADO AL C: DONATO ROSAS MARINERO DE 38 AÑOS DE EDAD A LAS: 09:20 HORAS SE ENCONTRO: ... MASCULINO DE 38 AÑOS ALIENTO ALCOHOLICO PRESENTE. DESHIDRATACIÓN SEVERA, LESIONES Y CONTUSIONES EN CARA, EQUIMOSIS EN OCCIPITAL, EQUIMOSIS Y EDEMA EN REGIÓN PARIETAL. EQUIMOSIS Y EDEMA EN FRONTAL, REFLEJOS ALTERADOS. CONGESTIÓN CONJUNTIVAL. HIPEREMICAS BUENA COBRACION DE TEGUMENTOS. CARDIORESPIRATORIO Y GASTROINTESTINAL SIN PATOLOGIAS AL MOMENTO. SE SOLICITA ATENCION MEDICA HOSPITALARIA AMERITA ATENCION HOSPITALARIA...*” (sic). (foja 53).

X.- Copia certificada de la diligencia ministerial de reconocimiento e inspección de necropsia, de 23 de marzo de 2008, realizada a Donato Rosas Marinero, que en lo que interesa dice: “...*EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL OCHO, EL SUSCRITO FUNCIONARIO ACTUANTE, ABOGADO JULIO PEREZ SALAZAR, SE TRASLADÓ Y CONSTITUYÓ EN FORMAL DILIGENCIA EN EL ANFITEATRO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE DE ESTA CIUDAD CON LA FINALIDAD DE DESAHOGAR DILIGENCIA DE NECROPSIA DE LEY, ASOCIADO DEL AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO, LICENCIADO RICARDO DIAZ EUGENIO, DE LOS MEDICOS LEGISTAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ADSCRITOS AL TURNO... **CONCLUSIONES; POR LO ANTES DESCRITO PODEMOS DECIR QUE: LA CAUSA DE LA MUERTE DE QUIÉN SE LLAMÓ: DONATO ROSAS MARINERO DE 38 AÑOS DE EDAD FUE: HEMATOMA SUBDURAL PRODUCIDO POR TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO, EL***

CRONOTANATODIAGNÓSTICO AL MOMENTO DE LA NECROPSIA ES DE 6 A 7 HORAS. CONSIDERANDO EL CLIMA, LUGAR DE HECHOS, CONDICIONES DE VESTIMENTA, CAUSA DE MUERTE Y SIGNOS TANATOLÓGICOS. TIPO DE MUERTE: VIOLENTA..." (sic). (fojas 132-134).

XI.- Copia certificada del dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, reconocimiento y necropsia número 184, emitido por los Médicos Legistas Dra. Verónica Montalvo Alcalá y Dra. Yolanda Elizabeth Cuautle Olivares, del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que en lo que interesa dice: "...**D I C T A M E N PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. REALIZAR DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, ASI COMO RECONOCIMIENTO, INSPECCIÓN NECROPSIA MEDICO LEGAL Y DETERMINAR LA CAUSA DIRECTA QUE PRODUJO LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA LLEVAR EL NOMBRE DE DONATO ROSAS MARINERO DE 38 AÑOS DE EDAD ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL CASO: EXPEDIENTE CLÍNICO No. 2733/08 23/03/08 (02:20 HORAS). NOTA DE INGRESO PACIENTE MASCULINO ORIGINARIO DE TEZONAPA, VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN TEHUACAN, PUEBLA, QUIEN EN DÍA 21 DE MARZO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14:00 HORAS, SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD Y ES AGREDIDO POR TERCERAS PERSONAS CON MÚLTIPLES GOLPES EN AREAS DE CUERPO Y CABEZA, PERDIENDO EL ESTADO DE ALERTA, DESCONOCIÉNDOSE EL TIEMPO, POR LO QUE EL DÍA ES TRASLADADO AL HOSPITAL GENERAL DE TEHUACAN PUEBLA, PARA POSTERIORMENTE EL DÍA 22 DE MARZO ES TRASLADADO A ESTA UNIDAD INGRESANDO A LAS 21:10 HORAS SIENDO VALORADO POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA CON TAC QUE REPORTA HEMATOMA SUBDURAL+HEMORRAGIA PARENQUIMATOSA POR LO QUE ES INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE...**POR LO ANTES DESCRITO PODEMOS DECIR QUE:** 1. LA CAUSA DE LA MUERTE DE QUIÉN SE LLAMÓ: DONATO ROSAS MARINERO DE 38 AÑOS DE EDAD FUE: **HEMATOMA SUBDURAL PRODUCIDO POR TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO** 5. EL CRONOTANATODIAGNÓSTICO ALMOMENTO DE LA NECRPSIA ES DE 6 A 7 HORAS. CONSIDERANDO EL CILMA, LUGAR DE**

HECHOS, CONDICIONES DE VESTIMENTA., CAUSA DE MUERTE Y SIGNOS TANATOLÓGICOS. 3. PRESENTANDO PATOLOGÍA PRE EXISTENTE: SE IGNORA 9. TIPO DE MUERTE: VIOLENTA... (sic). (fojas 138-140).

XII.- Declaración ministerial de Dominga Soria Sandoval, rendida ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuatro de la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán Puebla, el día 24 de marzo de 2008, dentro de la averiguación previa número AP-936/2008/TEHUA que en lo que interesa manifiesta: *"...que me constituí al penal para ver donde se encontraba mi esposo y que se encontraba con el juzgado Calificador donde esta el penal por lo que los policías me dijeron que mi esposo estaba muy tomado, el cual lo vi en el piso que estaba boca abajo, pero al lado de este estaba un charco de agua... Por lo que el sábado veintidós de marzo del año en curso, a las ocho de la mañana que fui a ver a mi esposo... que hable con el Juez Calificado y le dije que me dejara salir a mi esposo ya que estaba muy grave, y el me dijo que tenía que esperarme a las diez de la mañana ya que tenía que firmar un convenio... entonces como a las nueve lo reviso supuestamente un médico pero que el dijo que se tenía que llevar a la cruz roja porque estaba mal pero ni siquiera lo reviso, por lo que yo me quede...pero que veinte para las once de la mañana, sacamos de la celda a mi esposo y me ayudo mi cuñado JUAN PABLO ROSAS MARINERO Y JOSE LUIS ROSAS DE LA CRUZ me ayudaron a subirlo a un taxi ya que mi esposo ya no caminaba y se quejaba mucho..."*(fojas 93-95)

XIII.-Declaración Ministerial, rendida ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Especializada en Homicidio tercer turno el día 23 de marzo de 2008, en la diligencia de identificación de cadáver, dentro de la averiguación previa número AP-24/2008/AEHOM, que en lo que interesa manifiesta: *"...que el día viernes veintiuno de marzo del año en curso siendo aproximadamente las tres y media de la tarde cuando me encontraba en mi domicilio el citado en mis generales de pronto llego el señor Ricardo Blanco Jacome, quien me dijo señora, a su esposo se lo llevaron los policías"...por lo que inmediatamente me fui a la comandancia de la Policía Municipal de Tehuacan, en donde le pregunte a un policía por mi esposo, quien me dijo que ahí estaba*

mi esposo pero que estaba muy borracho, por lo que me asome a las oficinas de la cárcel y ahí vi a mi esposo tirado en el suelo boca abajo... y como a las seis y media de la tarde regrese nuevamente a la comandancia de la policía municipal, pero el policía de guardia me dijo que mi esposo seguía igual... y como a las ocho de la mañana del día de ayer sábado veintidós de marzo nuevamente fui a la cárcel a ver a mi esposo... por lo que le pedí al Juez Calificador que me dejara llevarlo al hospital para que lo atendiera un doctor, pero me dijo que no me lo podía llevar porque a las diez de la mañana iba a llegar la señora con la que había tenido problemas y tenía que firmar un convenio...”(foja 123-125)

XIV.-Diligencia de Inspección Ocular de fecha 9 de abril de 2008, realizada por la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a la Quinta Agencia Investigadora, dentro de la averiguación previa número AP-936/2008/TEHUA, que en la parte que nos interesa se encuentra: “...A continuación se solicita al Licenciado Gabriel Munguía Rivera, señale a la suscrita el área de seguridad, conduciéndome hacia fuera de la oficina a una puerta que esta frente a esta oficina y en dirección norte la cual abre con una llave, ya en el Interior se da fe que existe una área de cemento como corredor de aproximadamente tres metros de ancho por veinte metros de largo; al cuestionarlo sobre el lugar que estuvo el C. DONATO ROSAS MARINERO, refiere que estuvo exactamente en este lugar exactamente frente a la puerta de acceso sobre el piso...”(foja 159-160 vuelta)

XV.- Declaración testimonial de Juan Pablo Rosas Marinero, el 5 de junio de 2008, que en lo que interesa dice: “...comparezco a este Organismo a manifestar que es mi deseo rendir mi testimonio en el siguiente sentido: El día 22 de marzo de 2008, aproximadamente a las 7:30 horas me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales, cuando llego mi cuñada Dominga Soria Sandoval, quien me informó que mi hermano Donato Rosas Marinero se encontraba detenido en la Comandancia de la Policía Municipal,... lo primero que le pedimos al Juez Calificador en turno fue que nos permitiera entrar al patio donde se encontraba mi hermano para tratar de despertarlo, cuando entramos mi hermano

se encontraba tirado boca arriba en el patio de los separos de la Policía Municipal, dándonos cuenta que estaba muy golpeado y al parecer había vomitado, así mismo en dicho patio se encontraba una Señora que se encontraba arrestada de quien desconozco su nombre y esta Señora se percató de cómo se encontraba mi hermano y de todo lo ocurrido, incluso nos dijo que ella lo veía muy mal; cuando lo vi pensé que era a causa de los efectos del alcohol, por lo que le solicité al Juez Calificador que mi hermano fuera atendido, ya que cuando nos permitieron pasar a verlo al patio donde se encontraba tirado y en ese momento nos dimos cuenta que tenía la lengua morada, un golpe muy grande en la mandíbula del lado izquierdo, el ojo izquierdo lo tenía completamente rojo (refiere -con sangre adentro-), los dos costados de su frente (refiere- los sentidos) completamente tente hinchados y morados, golpes (refiere-de color rojo-) en el pecho del lado derecho, en la parte interna de ambos brazos, en las piernas, las rodillas, además sólo podía mover la mano derecha y el pie derecho y fue necesario que entre mi sobrino y yo lo moviéramos para que no le diera el sol ya que seguía en el piso tirado; al ver el estado físico en el que mi esposo se encontraba solicitamos al Juez Calificador que nos permitiera llevarlos a un medico, pero nos dijo que no dejaría que saliera ya que la parte acusadora había quedado de ir a las 10 horas para que firmara un convenio con mi hermano Donato por lo que le solicite que mi hermano fuera atendido por un medico contestándome dicho Juez Calificador que el mismo llamaría un Medico. Siendo aproximadamente las 9:30 horas del 22 de marzo de 2008 llego un Doctor de quien no se su nombre, quien entro al patio donde se encontraba mi hermano tirado y sin siquiera tocarlo, tomarle signos vitales y nada de nada nos dijo a los tres familiares...cuando ya eran las 10:30 y como fue mucha nuestra insistencia el Juez Calificador accedió a dejar que nos lleváramos a mi hermano al hospital, pero con la condición de que mi cuñada Dominga Soria Sandoval se quedara a hacer el convenio...una vez que conseguimos la autorización para que mi hermano fuera atendido para ello le pedimos al Juez Calificador que nos auxiliara con una ambulancia o una patrulla para que trasladaran a mi hermano al Hospital pero dicho juez nos dijo que no podía apoyarnos que lo lleváramos por nuestros propios medios...” (sic). (foja 187-189).

XVI.- Declaración rendida el 11 de septiembre de 2008, en vía de informe complementario por el Licenciado Gabriel Munguia Rivera, Juez Calificador del Primer Turno del Municipio de Tehuacán, Puebla, ante un Visitador adscrito a esta Comisión, que en lo que interesa dice: "...SEGUNDA.- *¿Si recibió personalmente al C. Donato Rosas Marinero, cuál era su estado físico y de salud al momento que fue puesto a su disposición?, A LO QUE CONTESTÓ: que no recibió personalmente al C. Donato Rosas Marinero por lo que tampoco fue puesto a su disposición, sino que al iniciar el turno aproximadamente a las 8:20 y al ingresar al área de las celdas me percaté de que esta persona se encontraba en el pasillo recostada por lo cuál solicité la presencia del médico adscrito al Juzgado.* TERCERA.- *¿Qué medidas adoptó para salvaguardar su integridad física? A LO QUE MANIFESTÓ: al momento de ver al señor Donato Rosas Marinero solicité que acudiera a las instalaciones de Seguridad Pública el médico adscrito a esta dependencia para que me asesorara con respecto al estado del señor Donato, quien procedió a revisarlo y posteriormente me informó que estaba intoxicado etílicamente ya que había hecho una combinación de pulque con cerveza sugiriendo que había que realizarle algunos análisis para determinar por medio de laboratorio su estado de alcoholismo.* CUARTA.- *Si durante su turno permitió la visita de algún familiar del C. Donato Rosas Marinero, en caso de ser Afirmativo Que especifique el día, la hora y las personas que tuvieron acceso al lugar donde se encontraba la persona antes señalada, A LO QUE MANIFESTÓ: que sí se les permitió la visita a dos personas, sin recordar en este momento la fecha, pero fue en mi turno, por la mañana se presentó su esposa la señora Dominga Soria Sandoval la cuál solicitó verlo para darle alimentos y posteriormente se le permitió el ingreso en varias ocasiones, igualmente se le permitió el acceso a otra persona que por dicho de la señora Dominga era hermano del señor Donato Rosas Marinero.* QUINTA.- *Si durante su turno informó a sus familiares o persona de su confianza el motivo de su detención y el derecho que tenía de ejercer su libertad previo el pago de la multa correspondiente y en su defecto el término en que sería puesto en libertad. A LO QUE CONTESTÓ: si se le informó a la señora Dominga Soria Sandoval el motivo de su detención del señor Donato Rosas Marinero, el monto de la multa, la persona que lo señalaba y en que tiempo se cumpliría su arresto, aclaro que la señora Dominga me solicitó el poderse*

llevar a su esposo a lo cuál le dije que sí se lo podía llevar, lo que se llevó a cabo a las 10:30 aproximadamente. SEXTA- Que diga la hora en que recibió el dictamen médico del estado de salud del C. Donato Rosas Marinero y las medidas que adoptó una vez que conocieron el contenido y alcance de dicho dictamen, A LO QUE CONTESTÓ: a las 9:20 aproximadamente y a solicitud de la señora Dominga quien me solicitaba que le entregara a su marido accedí a entregarlo a la misma, la cuál con apoyo del joven que la acompañaba y por pie del señor Donato y el joven se retiraron en un taxi. Y la señora Dominga Soria se quedó en la oficina para resolver la situación de su marido con la agraviada además de que manifestaba que el esposo de la agraviada agredió a su marido. SÉPTIMA.- que describa el lugar en el que permaneció el C. Donato Rosas Marinero durante el tiempo que estuvo a su disposición, A LO QUE CONTESTÓ: el tiempo que estuvo a mi disposición se encontraba en un área de pasillo techado, recostado en el suelo sobre un sarape, es decir estaba afuera de las celdas. OCTAVA.- sin durante el tiempo de su detención permitió que el C. Donato Rosas Marinero tuviera comunicación con sus familiares o persona de su confianza, A LO QUE CONTESTÓ: que sí y como ya lo dije anteriormente era su esposa y su cuñado, que es todo lo que tiene que manifestar. Sin más que agregar a la presente acta se da por concluida. Doy fe.”

XVII.- Declaración rendida el 11 de septiembre de 2008, en vía de informe complementario por el Licenciado Baruch Cosme Carrera Perea, Juez Calificador del Segundo Turno del Municipio de Tehuacán, Puebla, ante un Visitador adscrito a esta Comisión, que en lo que interesa dice: “...SEGUNDA.- *¿Si recibió personalmente al C. Donato Rosas Marinero, cuál era su estado físico y de salud al momento que fue puesto a su disposición?, A LO QUE CONTESTÓ: si, el cual estaba en aparente estado de ebriedad, pues incluso olía mucho a alcohol. TERCERA.- ¿Qué medidas adoptó para salvaguardar su integridad física? A LO QUE MANIFESTÓ: se solicito la presencia del perito medico a fin de que determinara su estado físico y mental tal y como lo ordena el reglamento, quien dictamino lo que consta en el dictamen respectivo, al encontrarse en tercer grado de intoxicación etílica a dicho del perito medico y por ser un excompañero de la corporación dicho infractor fue ubicado en*

el pasillo que conduce a las celdas para estar pendiente de su estado, lo cual se le encomendó al cabo de puertas, ya que al estar muy tomado teníamos temor de que se fuera a bronco aspirar. CUARTA.- Si durante su turno permitió la visita de algún familiar del C. Donato Rosas Marinero, en caso de ser afirmativo Que especifique el día, la hora y las personas que tuvieron acceso al lugar donde se encontraba la persona antes señalada, A LO QUE MANIFESTÓ: siendo aproximadamente las 16:00 horas se presento la c. Dominga Soria Sandoval, quien es esposa del infractor, quien nunca se entrevisto con el suscrito ya que solo hablo con el oficial de barandillas por ser conocidos por haber sido su esposo excompañero, quien le pregunto sobre su esposo y a la que le informo que estaba muy tomado, incluso se le indico del lugar en el que estaba, ella se acerco y por la rendija de la puerta lo vio y después de ello manifestó que regresaría mas tarde, siendo aproximadamente las 19:00 horas nuevamente regreso la señora, quien trajo un jugo, una botella de agua y una cobija, los cuales entrego al cabo de puertas en el exterior de la oficina ya que nunca entro a hablar con el suscrito, al otro día sábado veintidós de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 07:00 horas el suscrito salí al exterior de la oficina, y me percate que se encontraba una señora a la cual le pregunte que si se le ofrecía algo manifestándome en ese momento que era la señora Dominga Soria Sandoval quien iba acompañada de dos menores, a quien le pregunte que si se le ofrecía algo y ella me respondió que era esposa del C. Donato rosas marinero, a lo cual le comente que al parecer había tomado mucho puesto que aun no se había recuperado, a lo cual ella me respondió que al parecer si, pues no era la primera vez que se ponía así, entonces yo entre a la oficina y no supe nada de ella, puesto que al ser las 08:00 horas realizamos el cambio de turno, quedando a cargo de los infractores el lic. Gabriel Munguia Rivera, juez calificador del primero turno QUINTA.- Si durante su turno informó a sus familiares o persona de su confianza el motivo de su detención y el derecho que tenía de ejercer su libertad previo el pago de la multa correspondiente y en su defecto el término en que sería puesto en libertad. A LO QUE CONTESTÓ: durante mi turno ninguna persona se presento directamente con el suscrito a informarse sobre la situación del citado infractor. SEXTA.- Que diga la hora en que recibió el dictamen médico del estado de salud del C. Donato Rosas Marinero

y las medidas que adoptó una vez que conocieron el contenido y alcance de dicho dictamen, A LO QUE CONTESTÓ: el dictamen practicado el día 21 de marzo, lo recibí aproximadamente a las 16:15 hrs. Y al encontrarse en tercer grado de intoxicación etílica a dicho del perito medico (y por ser un excompañero de la corporación) dicho infractor fue ubicado en el pasillo que conduce a las celdas para estar pendiente de su estado lo cual se le encomendó al cabo de puertas, ya que al estar muy tomado teníamos temor de que se fuera a bronco aspirar. SÉPTIMA.- que describa el lugar en el que permaneció el C. Donato Rosas Marinero durante el tiempo que estuvo a su disposición, A LO QUE CONTESTÓ: es el pasillo que se encuentra en la entrada que conduce a las celdas, con piso de cemento y una marquesina de aproximadamente metro y medio de ancho. OCTAVA.- sin durante el tiempo de su detención permitió que el C. Donato Rosas Marinero tuviera comunicación con sus familiares o persona de su confianza, A LO QUE CONTESTÓ: si se le permitió a su esposa visitarlo, pues aun y cuando no hablo directamente con el suscrito, la misma acudió en tres ocasiones a ver a su esposo, que es todo lo que tiene que manifestar. Sin más que agregar a la presente acta se da por concluida. Doy fe.”

XVIII.- Declaración rendida el 11 de septiembre de 2008, en vía de informe complementario por el C. Roberto Santos Cruz, Oficial de Barandilla de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, ante un Visitador adscrito a esta Comisión, que en lo que interesa dice: “...SEGUNDA.- ¿Si recibió personalmente al C. Donato Rosas Marinero, cuál era su estado físico y de salud al momento que fue puesto a su disposición?, A LO QUE CONTESTÓ: si, iba con fuerte aliento alcohólico y visiblemente intoxicado. TERCERA.- ¿Qué medidas adoptó para salvaguardar su integridad física? A LO QUE MANIFESTÓ: que le avisé al médico de turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública por indicaciones del Juez Calificador en turno. CUARTA.- Si durante su turno permitió la visita de algún familiar del C. Donato Rosas Marinero, en caso de ser Afirmativo Que especifique el día, la hora y las personas que tuvieron acceso al lugar donde se encontraba la persona antes señalada, A LO QUE MANIFESTÓ: que sí, se le permitió el acceso a su persona y su a una menor que iba con ella, que esto fue el día 21 de marzo del año

en curso. QUINTA.- Si durante su turno informó a sus familiares o persona de su confianza el motivo de su detención y el derecho que tenía de ejercer su libertad previo el pago de la multa correspondiente y en su defecto el término en que sería puesto en libertad. A LO QUE CONTESTÓ: que normalmente es lo que se hace con los detenidos pero esa función le corresponde al Juez Calificador. SEXTA.- Que diga la hora en que recibió el dictamen médico del estado de salud del C. Donato Rosas Marinero y las medidas que adoptó una vez que conocieron el contenido y alcance de dicho dictamen, A LO QUE CONTESTÓ: que no recuerdo la hora en que recibió el Juez Calificador en turno el dictamen y tampoco me consta el contenido por la misma razón. SÉPTIMA.- que describa el lugar en el que permaneció el C. Donato Rosas Marinero durante el tiempo que estuvo a su disposición, A LO QUE CONTESTÓ: que estuvo en un pasillo techado recostado sobre una cobija y abajo unos cartones y más tarde se le cubrió con una chamarra que llevó su esposa. OCTAVA.- sin durante el tiempo de su detención permitió que el C. Donato Rosas Marinero tuviera comunicación con sus familiares o persona de su confianza, A LO QUE CONTESTÓ: que el Juez Calificador en turno el Licenciado Baruch Cosme Carrera Perea permitió que familiares visitaran al señor Donato Rosas Marinero, que esto fue como en tres ocasiones,, que es todo lo que tiene que manifestar. Sin más que agregar a la presente acta se da por concluida. Doy fe.”

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 4º, Párrafo tercero: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...”*

Artículo 14, segundo párrafo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 20. *“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B... III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”.*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;...”*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- Párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en lo conducente señala:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: I, II, III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2º.- “Son servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Tratados Internacionales, en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone:

Artículo I. “Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.

Artículo XI.- *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 4.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...”*

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

Artículo 12.1. *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

Artículo 12.2. *“Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: d) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

El Protocolo de San Salvador, establece:

Artículo 10.1. *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

Artículo 10.2. *“Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público...”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 6. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”*

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estipula:

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Principio 3. *“No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.*

Principio 4. *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afecten a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”.*

Principio 6. *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Principio 15.- *“A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”.*

Principio 24.- *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, dispone:

1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden actos

ilegales que implican violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de Donato Rosas Marinero, quien al permanecer privado de su libertad incumpliendo con su deber los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno del Municipio de Tehuacán, Puebla, quienes le negaron el acceso al Servicio Médico que necesitaba por las lesiones que presentaba al momento de su detención, al mismo tiempo que lo mantuvieron incomunicado de su familia, siendo necesario un pronunciamiento al respecto, por lo que en la presente resolución se analizarán de manera pormenorizada:

DEL NO ACCESO AL SERVICIO MÉDICO A QUIEN EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE DONATO ROSAS MARINERO, POR PARTE DEL JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO DE TEHUACAN, PUEBLA.

Con relación a estos actos, el día 7 de abril de 2008, en síntesis, Dominga Soria Sandoval, hizo del conocimiento de este Organismo Público, que el día 21 de marzo de 2008, aproximadamente a las 16:35 horas acudió a la Comandancia de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, lugar donde se encontraba detenido su esposo Donato Rosas Marinero y al solicitar a un elemento de la policía municipal que se encontraba de guardia, ver a su marido, este le informó que no podía hablar con él, toda vez que se encontraba dormido, que hasta que se le bajara la borrachera le permitirían verlo, motivo por el cual solo se asomó por la puerta de acceso al patio donde se encuentran los separos y vio a su esposo Donato Rosas Marinero, tirado boca abajo en el piso del patio, pero tal como le indicaron, se retiró y siendo, aproximadamente las 19:00 horas, regresó a verlo pero al solicitar nuevamente al policía encargado que le permitiera ver a su esposo, este le respondió que todavía no despertaba, asomándose de nuevo por la puerta de los separos y percatándose que su esposo continuaba tirado boca abajo en el patio, al mismo tiempo que el referido elemento de la policía Municipal le comento que el Juez Calificador no se encontraba y como era necesario que hablara con él, que regresara al siguiente día; por lo que el 22 de marzo de 2008, aproximadamente a las 08:00 horas acudió nuevamente a la Comandancia y al entrevistarse con el Juez Calificador de nombre Gabriel Munguía Rivera, de igual forma le dijo que su esposo todavía no se recuperaba, que seguía dormido, pero como ya

habían transcurrido varias horas la quejosa en compañía de su cuñado Juan Pablo Rosas Marinero y de su sobrino José Luis Rosas de la Cruz, solicitaron que les permitieran entrar a ver como se encontraba ya que seguía tirado en el piso y era muy extraño que no reaccionara, solicitud a la que finalmente el Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, accedió y una vez que la aquí quejosa en compañía de sus familiares entraron a ver a Donato Rosas Marinero se percataron que su estado de salud era muy delicado en virtud de que tenía un golpe muy fuerte en la mandíbula, la lengua morada y solo movía el pie y la mano derecho, motivo por el cual Dominga Soria Sandoval y su cuñado solicitaron al Juez Calificador en cita, que les permitiera llevarlo a un médico, petición a la que se negó la Autoridad, argumentando que Donato Rosas Marinero no podía salir de los separos, toda vez que existía parte acusadora y tenía que esperarla para formular un convenio, pero tras la insistencia de la quejosa y su cuñado en el sentido de que su esposo estaba muy delicado de salud, el Juez Calificador del Primer Turno, accedió a que nuevamente lo revisara un médico, quien llegó a los separos de la Comandancia Municipal siendo aproximadamente las 09:30 horas, y tras la insistencia de la quejosa y de su cuñado, ordenó que Donato Rosa Marinero fuera trasladado al Hospital, sin embargo, al solicitarle al Juez de referencia que los apoyara con una ambulancia para trasladarlo, este se negó, motivo por el cual el hoy occiso tuvo que ser trasladado en taxi al hospital General de Tehuacán, lugar en donde un doctor les informó que su esposo estaba muy mal, indicándoles que lo hubieran atendido rápidamente y que lo iban a trasladar a Puebla, ya que su estado de salud era muy grave, por tal motivo fue trasladado al Hospital Universitario de Puebla, lugar donde finalmente a las 04:00 horas del día 23 de marzo del 2008 falleció.

Los hechos anteriormente narrados relativos a la Negativa por parte de los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, de proporcionarle Servicios Médicos a Donato Rosas Marinero, durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, se encuentran probados con el conjunto de evidencias recabadas por esta Institución, probanzas que conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, gozan de valor probatorio y en particular con:

El Dictamen Médico de fecha 21 de marzo del 2008 realizado por el Dr. Paúl del Ángel Pérez Nolasco, de la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal al C. Donato Rosas Marinero a las 16:00, mismo que en vía de informe fue remitido a este Organismo por el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla (EVIDENCIA VIII), documento en el que se observa, que se le realizó a Donato Rosas Marinero el primer dictamen médico el día 21 de marzo de 2008, a las 16:00 horas y en el se determinó que presentaba diversas lesiones tales como contusiones en cara, equimosis en occipital, equimosis y edema en región parietal, equimosis y edema en frontal, conjuntivas hiperémicas, etc., las cuales por su naturaleza ameritaban observación y que lógicamente debería ser médica y **que en la especie no aconteció.**

En efecto se afirma lo anterior, en virtud de que del referido dictamen se desprende que si bien es cierto, el Licenciado Baruch Cosme Carrera Perea, Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, **tenía a su disposición a Donato Rosas Marinero y ordenó que se le practicara un examen médico,** también lo es que no obstante que el propio médico, debido a las lesiones que presentaba en su integridad Donato Rosas Marinero y que **fueron claramente detalladas en la documental en análisis, ordenó que era necesario mantenerlo en OBSERVACIÓN y no obstante de contar con la prescripción expresa señalada por el perito en la materia,** la autoridad responsable no realizó lo señalado, ni desplegó acciones tendientes a fin de resguardar su estado de salud desmejorado, lo que se fortalece con la declaración realizada en vía de informe complementario el día 11 de septiembre de 2008, consistente en la respuesta a la tercera pregunta que se le realizará por parte de un Visitador adscrito a este Organismo (EVIDENCIA XVII), señalando que solicitó la presencia del perito médico a fin de que determinara sobre su estado de salud, quien señaló la necesidad de estar en observación el infractor, lo que motiva que fuera colocado en el pasillo que conduce a las celdas a fin de que el cabo de puertas, estuviera pendiente de él, de lo que deriva el actuar indebido de la autoridad al dejar al infractor en manos de una persona no especializada en materia de salud, independientemente de que el dictamen médico realizado como parte del procedimiento administrativo, debe ser considerado como el parámetro tomado por parte de la autoridad para determinar las

acciones subsecuentes tendientes a resguardar la integridad física de los posibles infractores a fin de hacer prevalecer derechos fundamentales primordiales como la vida o la salud.

El Juez Calificador del Segundo Turno del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se limitó a privarlo de su libertad en condiciones denigrantes e inhumanas, toda vez que lo mantuvo tirado en el piso del patio del área de los separos, por casi 16 horas y 15 minutos, sin proporcionarle durante ese lapso los cuidados médicos necesarios y continuos que toda observación médica amerita; sin que sea justificación lo afirmado por el citado Juez Calificador, en el sentido de que el infractor se encontraba inconsciente por los efectos del alcohol que había ingerido y si este fuera el caso, se obligaba a realizar las acciones necesarias en cumplimiento de su deber.

DEL NO ACCESO AL SERVICIO MÉDICO A QUIEN EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE DONATO ROSAS MARINERO, POR PARTE DEL JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE TEHUACAN, PUEBLA.

Resulta cierto y según información vertida en forma complementaria el día 11 de septiembre de 2008, mediante la respuesta a la primera pregunta realizada por un Visitador adscrito a esta Comisión por parte del Licenciado Gabriel Munguia Rivera, Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla (EVIDENCIA XVI) que en efecto su horario de labores es de 24 horas, mismo que inició a las 8:00 horas del día 22 de marzo de 2008, por lo tanto es a partir de ese momento que resulta responsable de las personas que le son puestas a disposición en forma continuada, debiendo imponerse de la información que se haya generado, a fin de realizar los trámites subsecuentes, es decir, que debió inspeccionar a los infractores y su estado de salud que le fueron dejados a su disposición y determinar oportunamente lo necesario; pues aún cuando, a las respuestas a las segunda y tercera pregunta obtenida en el mismo informe complementario (EVIDENCIA XVI), señala que al iniciar su turno se percató de que esta persona se encontraba recostada en el pasillo, optó por llamar al médico adscrito, también resulta cierto que el estado de salud del infractor era desmejorado y que habría de producirse una

determinación por parte del médico del que derivaría su responsabilidad al optar por una actitud omisa y tardía.

Robustece lo anterior el segundo dictamen médico practicado a las 9:20 horas el día 22 de marzo del 2008 a Donato Rosas Marinero, emitido por el Dr. Paúl del Ángel Pérez Nolasco, (EVIDENCIA IX) del cual se desprenden de acuerdo a la hora y fecha de su emisión, **que el Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán Puebla**, le concedió una segunda revisión médica a Donato Rosas Marinero a las 9:20 horas del día 22 de marzo del 2008, es decir que infringiendo las normas jurídicas que establecen el derecho de toda persona privada de su libertad de recibir el servicio médico inmediato y continuo necesario durante el tiempo que permanezca detenida, la autoridad responsable, sin causa justificada mantuvo a Donato Rosas Marinero privado de su libertad en el área de seguridad municipal de Tehuacán Puebla, sin proporcionarle los servicios médicos que su estado de salud ameritaba por un lapso total **de casi 19 horas**, toda vez que tal y como se desprende del dictamen médico en análisis, fue hasta las 9:20 horas del día 22 de marzo de 2008 en que se realizó una segunda revisión médica, a 1 hora y 20 minutos de la entrada en funciones del Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, Puebla y **a casi 17 horas y 20 minutos después de que le fueron dictaminadas sus lesiones y la necesidad de mantenerlo en observación.**

De igual forma del dictamen anteriormente señalado, podemos desprender que al momento de ser revisado por segunda ocasión Donato Rosas Marinero, por el médico **Paúl del Ángel Pérez Nolasco**, casi 19 horas después de su detención, el hoy occiso presentaba las mismas lesiones que fueron detalladas en su primer dictamen médico, pero que por la condición que presentaban requerían atención hospitalaria, sin que se hubiera determinado por parte de la autoridad en ese preciso momento su traslado inmediato a un nosocomio y recibiera la atención médica necesaria, sino por el contrario, por dicho del propio el **Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán**, quien en vía de informe complementario como respuesta a la sexta pregunta que le realizara un Visitador adscrito a esta Comisión (EVIDENCIA XVI) señaló que el infractor se retiró de la comandancia por su propio pie y que con apoyo de un joven se

subió a un taxi, después de que a solicitud de su esposa, la señora Dominga Soria accediera a entregárselo a la misma, no obstante de que contaba con un segundo dictamen médico en el que se prescribió atención hospitalaria; por lo anterior se concluye que el agraviado se encontraba lesionado desde el momento en que fue puesto a disposición del Juez Calificador del Segundo Turno y al no proporcionarle los servicios médicos necesarios que su estado de salud requería, trajo consigo una alteración mayor en la integridad física de Donato Rosas Marinero, que culminó con su muerte.

Los actos y omisiones imputados a los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, se acreditan con otro elemento como lo es la Diligencia Ministerial de reconocimiento e inspección de necropsia de fecha 23 de marzo de 2008 realizada a Donato Rosas Marinero (EVIDENCIA X), se desprende que la causa de muerte de quien en vida se llamó Donato Rosas Marinero fue **hematoma subdural producido por traumatismo craneoencefálico, es decir, la causa de la muerte de quien en vida respondió al nombre de Donato Rosas Marinero, la constituyó el cúmulo de lesiones que al momento de ser detenido y puesto a disposición del Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, ya presentaba, mismas que al no recibir la atención médica que requería y que claramente fue solicitada por el médico al momento de su ingreso a los separos, al señalarlo en un primer dictamen como observación de carácter médico y en una segunda valoración como atención hospitalaria, las cuales fueron ignoradas por quienes lo tuvieron a sus disposición, complicándose el estado de salud de Donato Rosas Marinero, situación que finalmente lo llevó a la muerte.**

Otro elemento de Convicción lo constituye la Copia Certificada del Procedimiento administrativo número 814 de fecha 21 de marzo de 2008 instaurado a Donato Rosas Marinero a las 15:45 horas y las constancias que lo integran (EVIDENCIA VI), así como la Copia Certificada del Convenio celebrado el día 22 de marzo de 2008 a las 11:23 horas ante el Licenciado Gabriel Munguia Rivera, Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, Puebla (EVIDENCIA VII) documentos que al ser emitidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con

el artículo 424 del Código Civil del Estado de Puebla, gozan de pleno valor probatorio; y con los cuales podemos confirmar que Donato Rosas Marinero, permaneció privado de su libertad por un período de casi 19 horas en los separos de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, sin recibir atención médica, toda vez que en ellos se establece que Donato Rosas Marinero fue puesto a disposición del Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla a las 15:45 horas del día 21 de marzo de 2008, con quien permaneció un periodo de 16 horas y 15 minutos con las lesiones que ya presentaba al momento de su detención sin recibir atención médica, asimismo, quedó a disposición del Juez Calificador del Primer Turno a partir de 8.00 del día 22 de marzo de 2008, permaneciendo a su resguardo 2 horas y 34 minutos aproximadamente, quien al momento de tener conocimiento de necesitar el infractor atención hospitalaria no ordenó lo conducente, (EVIDENCIA XV) sino que finalmente fue trasladado con apoyo de sus familiares al Hospital debido al delicado estado de salud que presentaba hasta las 10:34 horas del día 22 de marzo de 2008, es decir después de **casi 19 horas** de que fue puesto a disposición de la autoridad, tan es así que el Convenio que se fijo con la parte agraviada dentro del procedimiento administrativo de referencia, lo firmó la esposa del hoy occiso, en virtud de que Donato Rosas Marinero, había sido trasladado al Hospital General de Tehuacán, debido a su delicado estado de salud.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, al rendir su informe con justificación (EVIDENCIA III) negara los hechos al argumentar que la detención del C. Donato Rosas Marinero, no fue practicada arbitrariamente, sino que hubo una causa legal para su detención y remisión al Juzgado Calificador, acreditando lo anterior con el procedimiento administrativo número 814, substanciado ante el Juzgado Calificador correspondiente el 21 de marzo de 2008 y del convenio que se celebró con su contraparte Rosalía Nuñez Calixto, puesto que el hecho a estudio no es la detención arbitraria y privación ilegal de la libertad de quien en vida respondía al nombre de Donato Rosas Marinero, sino la falta de atención médica a la que lo sometieron los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, durante el tiempo que permaneció detenido en los separos del área de seguridad del Municipio de Tehuacán,

Puebla.

Ahora bien respecto al argumento vertido por la Autoridad en su informe con justificación en el sentido de que es falso que se le negara atención médica al C. Donato Rosas Marinero, toda vez que se le realizaron los dictámenes médicos el 21 y 22 de marzo de 2008, es evidente que quiere deslindarse de su responsabilidad en cuanto a la atención médica del agraviado, señalando que se le realizaron dictámenes médicos, pero esto no acredita que se haya prestado el servicio médico continuo y profesional que el estado de salud que Donato Rosas Marinero requería al ser puesto a su disposición, más aún si del primer dictamen médico realizado a Donato Rosas Marinero, el Juez Calificador del Segundo Turno se percató que presentaba diversas lesiones, su deber era efectuar las acciones correspondientes para prestarle el auxilio médico ante la instancia correspondiente de forma inmediata y continua y no en retardar la atención médica por casi 16 horas, después de realizado el primer dictamen, como en la especie aconteció, situación que violentó su derecho a la salud y al acceso de servicios médicos de calidad, a que toda persona que se encuentra privada de su libertad tiene derecho y con ello provocó que el estado de las lesiones que ya presentaba al momento de su detención se agravara, asimismo, el Juez Calificador del Primer Turno, quien ordenó y recibió el resultado del segundo dictamen médico, habiéndose prescrito expresamente una atención hospitalaria no ordenó el consecutivo trasladado necesario y de carácter urgente del infractor, pues el mismo fue realizado con apoyo de familiares, situación que finalmente llevó a Donato Rosas Marinero a la muerte.

Bajo ese contexto y con fundamento en las normas de derecho de carácter nacional e internacional tales como el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que establece que se le ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención y posteriormente esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea

necesario, es evidente que al no prestarle los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno de Tehuacán Puebla, la atención médica que Donato Rosas Marinero requería para ser debidamente observado por un médico, durante un lapso de casi 19 horas, constituye un acto violatorio a sus derechos humanos y a sus garantías individuales, en razón de que a partir del momento de los acontecimientos, el agraviado se encontraban en el ámbito de responsabilidad de la figura del Juez Calificador y el no prestarle el servicio médico no se encuentra justificado, situación que contraviene los principios de legalidad y los derechos fundamentales a la salud del agraviado, vulnerando con dicha conducta el bien jurídicamente tutelado y que en la especie es la integridad física y la salud.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, POR PARTE DEL EL JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

Ahora bien respecto al **Incumplimiento de un deber** por parte del Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, debe decirse que de los hechos analizados y comprobados en párrafos anteriores, así como de las evidencias obtenidas en la investigación de estos y con base en el artículo 419 fracción III, Del Código de Defensa Social para el Estado que establece que comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, se llega a la certeza de que el Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla al no proporcionarle y retardar por un tiempo de casi 16 horas, la atención médica continua que Donato Rosas Marinero necesitaba al momento de su detención debido a las lesiones que en su corporeidad presentaba, incurrió claramente en un **incumplimiento de su deber**.

En efecto, se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se desprenden elementos de convicción necesarios para comprobar el hecho de que el Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, al no proporcionarle a Donato Rosas Marinero los servicios médicos que la atención de su salud requería al momento de su

detención por un periodo de casi 16 horas, encuadra claramente en **un incumplimiento de un deber, que en ese momento su calidad de Autoridad le obligaba.**

Bajo ese contexto un elemento probatorio lo constituye, el parte de novedades de fecha 22 de marzo de 2008, así como las constancias que integran el procedimiento administrativo número 814 (EVIDENCIAS IV y VI) constancias que al ser emitidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones gozan de valor convictivo y de las cuales se desprende que la autoridad señalada acepta la detención y privación de la libertad personal del agraviado en los separos de seguridad publica municipal, no obstante que éste se encontraba lesionado y que dichas lesiones de acuerdo al Dictamen Médico de fecha 21 de marzo del 2008 realizado por el Dr. Paúl del Ángel Pérez Nolasco, de la Dirección de Seguridad Publica de Tránsito Municipal al C. Donato Rosas Marinero a las 16:00, (EVIDENCIA VIII), necesitaban observación médica, sin embargo, la autoridad responsable haciendo caso omiso de esta indicación, incumpliendo de manera injustificada el deber de proporcionarle los servicios médicos que necesitaba Donato Rosas Marinero durante el tiempo que permaneció privado de su libertad a su disposición, únicamente se limitó a mantenerlo tirado en el patio de los separos sin prestarle los servicios médicos que requería, bajo el pretexto que el hoy occiso se encontraba borracho, causa insuficiente para negar el acceso al servicio médico al que el hoy occiso tenía derecho, derivado del dictamen médico y de las lesiones que presentaba.

Robustece lo anterior el segundo dictamen médico que se encuentra integrado a las constancias del expediente administrativo de Donato Rosas Marinero, practicado a las 9:00 horas el día 22 de marzo del 2008 por el Dr. Paúl del Ángel Pérez Nolasco, (EVIDENCIA IX) del cual se desprenden de acuerdo a la hora y fecha de su emisión, que el Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán Puebla, le concedió una segunda revisión médica a Donato Rosas Marinero hasta las 9:20 horas del día 22 de marzo del 2008, es decir casi 17 horas y 20 minutos después de que el médico en su primer dictamen indicara que era necesario mantener en observación medica a Donato Rosas Marinero, lo que reitera que de manera injustificada, incumpliendo con su deber que su carácter de autoridad le obligaba y reflejándose el resultado de su

omisión en el segundo dictamen, negándose de ese modo el derecho que le asistía al infractor, no obstante de encontrarse privado de su libertad.

Hechos que adminiculados con el dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, reconocimiento y necropsia número 184/SEMEFO, realizado a Donato Rosas Marinero, por los Médicos Legistas Dra. Verónica Montalvo Alcalá y Dra. Yolanda Elizabeth Cautle Olivares, del Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado;(EVIDENCIA XI) se llega a la conclusión que el incumplimiento de su deber en que incurrió el **Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, consistente en la negativa y retardo de proporcionarle los servicios médicos que Donato Rosas Marinero** necesitaba durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, situación que condujo a un detrimento en la salud del hoy occiso, en virtud que las lesiones que dieron origen al fallecimiento de Donato Rosas Marinero, son coincidentes con las que ya presentaba al momento de su detención, mismas que **al no recibir la atención medica necesaria, por el incumpliendo de deber en que incurrió el Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacan, Puebla, ocasionaron la muerte de Donato Rosas Marinero.**

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, POR PARTE DEL JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

En relación a la actuación del Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, Puebla, es de señalarse que a partir de las 8:00 horas del día 22 de marzo de 2008, fue puesto a su disposición forma continuada el señor Donato Rosas Marinero, debiendo tener conocimiento según las documentales anexadas al procedimiento administrativo de su estado de salud, pues en efecto existía un primer dictamen médico emitido el 21 de marzo de 2008, a las 16:00 horas, en que se determinó que el infractor ameritaba observación y fue que a las 9:20 horas del 22 de marzo del mismo año, en que en una segunda valoración médica prescrita por el Dr. Paúl del Ángel Pérez Nolasco, se emitió un segundo resultado en el que se prescribió atención hospitalaria, derivado de lo anterior y según información complementaria que rindiera la citada autoridad el día

11 de septiembre de 2008, ante un Visitador adscrito a esta Comisión, señaló como respuesta a la sexta pregunta realizada (EVIDENCIA XVI) que recibió a las 9:20 horas el citado segundo informe del que se desprende la necesidad de la atención hospitalaria, asimismo, refiere que fue a petición de la señora Dominga Soria, en que accedió a entregarlo a la misma, de lo que se infiere que no repercutió directamente en su decisión la valoración médica, sino como lo refiere la solicitud del familiar y no fue hasta las 10:34 horas del día 22 de marzo de 2008, cuando autoriza su salida, esto es a más de hora de retraso, de que se le prescribiera una atención médica inmediata.

Aunado a lo anterior se encuentra el hecho que la autoridad, negó brindarles apoyo a los familiares de Donato Rosas Marinero para que este fuera trasladado al Hospital en ambulancia, y de manera arbitraria ordenó a sus familiares que si querían trasladarlo al Hospital, lo hicieran en taxi, negándole con ello un derecho que le asiste a toda persona privada de su libertad si su estado de salud lo requiere, colocando a Donato Rosas Marinero en un estado de peligro.

Hecho que se encuentra comprobado con la declaración que dentro de la Averiguación Previa número AP-936/2008/TEHUA rindiera Dominga Soria Sandoval, el día 24 de marzo de 2008 ante el ciudadano Agente del Ministerio Público (EVIDENCIA XII), así como la Prueba Testimonial a cargo de Juan Pablo Rosas Marinero rendida ante este Organismo, el día 5 de junio del 2008, (EVIDENCIA XV), pues al ser rendidas ante Autoridades en ejercicio de sus funciones y por personas con capacidad legal para hacerlo, mismas que presenciaron los hechos, gozan de valor probatorio, y de las que de manera coincidente se desprende que efectivamente el día 22 de marzo de 2008 al acudir al área de los separos de Seguridad Pública Municipal de Tehuacan, Puebla y percatarse del delicado estado de salud en que se encontraba Donato Rosas Marinero, solicitaron que fuera atendido por un médico, hecho por el cual la referida Autoridad, accedió a solicitar los servicios del Dr. Paúl del Ángel Pérez Nolasco, quien debido al estado de salud que presentaba el hoy occiso ordenó en su dictamen que fuera trasladado al hospital, por lo que ellos solicitaron al Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, Puebla, que los apoyara con una

ambulancia para realizar dicho traslado, toda vez que Donato Rosas Marinero no podía moverse, petición a la que de manera rotunda la referida autoridad se negó, no obstante de tener conocimiento de la necesidad de ser atendido en una unidad hospitalaria, al mismo tiempo que les manifestó que si querían trasladarlo se lo llevaran en un taxi.

De lo anterior, se concluye que existió negligencia e incumplimiento de un deber por parte del Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, que conoció de los hechos, toda vez que si de éstos se desprendía que Donato Rosas Marinero, se encontraba lesionado y que por el tiempo transcurrido sin atención médica, al realizarse la segunda revisión médica casi 17 horas y 35 minutos horas después de su detención, sin asistencia médica prescrita casi desde el principio, su deber como autoridad era brindarle a los familiares del hoy occiso los servicios de ambulancia que su delicado estado de salud requería, toda vez que es un derecho que le asiste a toda persona privada de su libertad y al negarle dicho servicio, incumplió con su deber de Autoridad.

Se afirma lo anterior toda vez que los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 5.1 y 7.1.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en su artículo 24 claramente determinan que dichos funcionarios tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando así se requiera.

No es obstáculo a lo anterior, que al agraviado se le haya negado el servicio médico por parte de los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno de Tehuacán, quienes lo privaron de su libertad, por una supuesta falta administrativa, pues el hecho que estuviera privado de su libertad no era impedimento para que la autoridad responsable, tomando las medidas de seguridad, le brindaran en tiempo y forma los necesarios servicios médicos que el

estado de salud de Donato Rosas Marinero ameritaba y con ello no poner en riesgo la salud y la vida del hoy occiso, acto contrario que realizó el Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla quien al negarle el acceso al servicio médico a Donato Rosas Marinero por casi 16 horas, tal y como se desprende de los dictámenes médicos realizados a Donato Rosas Marinero con fechas 21 y 22 de marzo del 2008, (EVIDENCIAS VIII y IX), incumplió con su deber de autoridad que en ese momento le correspondía, toda vez que es deber de todas las Autoridades encargadas de impartir justicia, de proporcionar un trato digno y no violatorio a los Derechos Humanos que a toda persona privada de su libertad le asiste, situación que en la especie no aconteció, en virtud que el Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán Puebla, no obstante de que era sabedor que Donato Rosas Marinero se encontraba lesionado al momento de su detención y que ameritaba atención médica, lo mantuvo privado de su libertad en los separos de seguridad publica municipal negándole por casi 16 horas la asistencia medica profesional, que las lesiones que presentaba ameritaban, lo que se vio reflejado en un detrimento de su salud, que lo condujo a la muerte, asimismo por lo que respecta al Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, tuvo a su disposición al infractor desde las 8:00 horas del día 22 de marzo de 2008, siendo que fue entregado a sus familiares a las 10:34 horas, en que fue registrada su salida, habiendo transcurrido 2 horas y 34 minutos, sin que realizara acciones inmediatas para salvaguardar la integridad física desmejorada del infractor, por el contrario, optó por no brindar el apoyo necesario para que fuera trasladado del área de seguridad municipal de Tehuacán, Puebla al hospital, cuando por un segundo dictamen que todavía privado de su libertad se le práctico a Donato Rosas Marinero el médico ordenó que era necesaria su traslado, violentando diversos documentos internacionales, que prevén que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben de proteger la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de las personas, asegurando la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, hecho que al no ser realizado por el Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacan, Puebla, encuadran en un incumplimiento de su deber y por consiguiente en una clara violación a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de Donato Rosas Marinero.

DE LA INCOMUNICACION DE QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE DONATO ROSAS MARINERO.

Ahora bien respecto al estado de incomunicación con sus familiares en que un elemento de la policía municipal mantuvo a Donato Rosas Marinero, durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en el área de seguridad pública municipal de Tehuacán, Puebla, debe decirse que se encuentra probado con el resultado de las investigaciones que este Organismo Protector de los Derechos Humanos realizó al tener conocimiento de los hechos.

La afirmación anterior tiene su sustento en el señalamiento directo que Dominga Soria Sandoval, hizo al presentar queja ante este Organismo y en las diversas declaraciones que ante los ciudadanos Agentes del Ministerio Público rindió la aquí quejosa, dentro de las averiguaciones previas número AP-936/2008/TEHUA y AP-24/2008 AEHOM.

En efecto Dominga Soria Sandoval, en relación al punto en análisis, en esencia, el día 7 de abril de 2008 al formular su queja ante este Organismo (EVIDENCIA I) manifestó que, siendo aproximadamente las 16:35 horas del día 21 de marzo de 2008, al acudir a la Comandaría de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla a ver a su esposo Donato Rosas Marinero, que se encontraba detenido por una falta administrativa, un elemento de la policía municipal que se encontraba de guardia y cuyo nombre desconoce, al solicitarle ver a su esposo, este le contestó que no, toda vez que se encontraba dormido, que hasta que se le bajara la borrachera la dejaría hablar con él y que regresara más tarde, motivo por el cual regreso a las 19:00 horas para llevarle a su esposo dos suéteres, un jugo y una botella de agua, pero al solicitar nuevamente al mismo elemento policiaco ver a su marido, este le respondió que no porque todavía se encontraba dormido que mejor regresara al día siguiente, toda vez, que tenía que esperar a la parte acusadora, hecho por el cual, Dominga Soria Sandoval, se retiró a su casa y regresó hasta las 8:00 horas de la mañana del día 22 de marzo de 2008, día en el que finalmente logró la comunicación con Donato Rosas Marinero.

La afirmación anterior, tiene su sustento en primer término, con las diversas declaraciones que dentro de las averiguaciones previas número AP-936/2008/TEHUA y AP-24/2008 AEHOM, realizó Dominga Soria Sandoval ante los ciudadanos Agentes del Ministerio Público, los días 24 y 23 de marzo de 2008, respectivamente, (EVIDENCIAS XI Y XII), mismas que al ser rendidas ante autoridad competente en términos del artículo 426 del Código de procedimientos Civiles del estado de Puebla, gozan de valor probatorio, pues en ambas en términos claros y precisos, sin dudas ni reticencias, ante diversas autoridades Dominga Soria Sandoval, es coincidente en manifestar que el día 21 de marzo de 2008, siendo aproximadamente las 16:35 horas al acudir a los separos de Seguridad Pública Municipal, lugar donde se encontraba detenido su esposo Donato Rosas Marinero, por una supuesta falta administrativa y solicitar ver a su marido, un elemento de la policía municipal cuyo nombre desconoce no se lo permitió, bajo el argumento que Donato Rosas Marinero se encontraba dormido por los efectos del alcohol, situación que volvió a repetirse cuando siendo las 19:00 del mismo día acudió nuevamente a verlo, no pudiendo comunicarse con él hasta las 9:20 horas del día 22 de marzo de 2008, es decir que infringiendo las normas jurídicas nacionales e internacionales estipuladas en la presente resolución, que protegen el derecho de toda persona que se encuentra detenida y privada de su libertad, de comunicarse con el mundo exterior, en particular con sus familiares, el referido elemento de la policía municipal de Tehuacán, Puebla, bajo el ilegal argumento que Donato Rosas Marinero se encontraba dormido debido a su estado de ebriedad, lo mantuvo incomunicado de sus familiares por un lapso de casi 19 horas, hechos que durante la secuela de investigación no fueron debatidos por la autoridad señalada como responsable.

En efecto, se afirma lo anterior, en virtud que al rendir su informe Justificado ante esta Institución el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla (EVIDENCIA III), si bien es cierto negó los hechos materia de la queja, también lo es que no ofreció prueba que acreditara que a Donato Rosas Marinero se le haya permitido mantener comunicación con sus familiares durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, toda vez que únicamente anexó a su informe justificado, las constancias que integran el expediente

administrativo que se le instruyó el día 21 de marzo a las 16:00 horas a Donato Rosas Marinero (EVIDENCIAS VI y VII), documentales de las que únicamente podemos desprender que la detención y privación de la libertad de Donato Rosas Marinero fue legal, toda vez, que se le instruyó el correspondiente expediente administrativo, sin que durante la secuela de Investigación la autoridad señalada como responsable haya ofrecido prueba diversa para acreditar que Donato Rosas Marinero haya estado comunicado con sus familiares.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que de las constancias que integran el expediente administrativo de Donato Rosas Marinero así como del Parte de Novedades de fecha 21 de marzo de 2008 (EVIDENCIA IV) se desprenda que al momento de ser detenido y privado de su libertad Donato Rosas Marinero se encontrara en estado de ebriedad, toda vez que el derecho de ser visitado por sus familiares no se limita a su sobriedad, por el contrario, el tipo de comunicación que un detenido en estado de ebriedad, pueda mantener con sus familiares, puede constituir el punto de diferencia entre un trato digno y respetuoso de sus Derechos Humanos por parte de las autoridades al momento de encontrarse detenido y privados de su libertad y uno denigrante e inhumano, como en el presente caso aconteció, toda vez que como ya se encuentra comprobado en la presente resolución, el Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla y un elemento de la policía municipal, mantuvieron tirado en el piso de cemento a Donato Rosas Marinero durante casi 19 horas, sin proporcionarle alimento, ni cobijas, pues al no permitirle a su esposa ver al hoy occiso, le negó el derecho a que le proporcionara lo indispensable para una permanencia digna y más aún la posibilidad de que sus familiares realizaran las gestiones necesarias para que a Donato Rosas Marinero, se le brindara la atención médica que su estado de salud requería, pues ante la incomunicación que se ha señalado la señora Dominga Soria Sandoval, nunca tuvo la oportunidad en su caso de dialogar con el hoy occiso Donato Rosas Marinero, a fin de que le informara en su caso la forma de obtener su libertad, ya fuera acogiéndose al pago de alguna multa impuesta o al cumplimiento de algún arresto, dato que no pudo recabar la quejosa y que a título personal no le fuera proporcionado por autoridad alguna, sino que fue hasta las 9:20 horas del día 22 de marzo de 2008, en que se

pudo entablar comunicación, entendido como contacto con el hoy occiso y que se pudo percatar por sus propios sentidos de la gravedad de su esposo y solicitarle a la autoridad que le fuera entregado para recibir inmediata atención médica y fue en este momento en que el Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, Puebla, le explicará la situación jurídica de Donato Rosas Marinero y condicionara la salida del infractor a fin de que la quejosa firmara de un convenio con la parte agraviada (EVIDENCIAS III y VII).

En este contexto, es de vital importancia establecer que a las autoridades que tiene bajo su custodia a personas privadas de su libertad, bajo ninguna causa le asiste el derecho de mantenerlas incomunicadas del mundo exterior, en especial de sus familiares, toda vez, que entre los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención, figura el de comunicarse de manera inmediata con quien estime conveniente, derecho que se encuentra debidamente garantizado por leyes tanto de carácter Nacional como Internacional, como lo es el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece: "...que no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia..", toda vez que de esta comunicación, parte el auxilio que las condiciones de la persona privado de su libertad requiera.

Por lo tanto, se puede afirmar que en los hechos relativo a la incomunicación en que se encontró Donato Rosas Marinero en el tiempo que permaneció privado de su libertad en los separos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, tuvo participación un elemento de la Policía Municipal, que fue quien al momento que Dominga Soria Sandoval acudió a ver a su esposo le negó el derecho de verlo bajo el argumento que estaba dormido debido al estado de ebriedad en que se encontraba; siendo en el caso concreto el C. Roberto Santos Cruz, Oficial de guardia, quien según información proporcionada en vía complementaria el día 11 de septiembre de 2008, ante un Visitador adscrito a este Organismo, (EVIDENCIA XVIII) manifestara cubrir un horario de trabajo de 24 horas, de 8:00 a 8:00 horas del día siguiente, haber recibido el ingreso de Donato Rosas Marinero a las 15:45 horas del día 21 de marzo de 2008 y por ende estar presente en el horario de 16:35 y

19:00 horas del mismo día, en que acudiera Dominga Soria Sandoval, a solicitar la comunicación que le fuera negada, ya que como se ha señalado según información proporcionada por el mismo oficial, su período de labores habría de concluirse a las 8:00 horas del día 22 de marzo de 2008.

Bajo esa tesitura y al encontrarse probada la violación a los Derechos Humanos de quien en vida respondía al nombre de Donato Rosas Marinero, por parte de los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno de Tehuacán, Puebla y un elemento de la policía Municipal de Tehuacán, Puebla, al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, prohíben expresamente a los servidores públicos involucrados, dejar de prestar los auxilios necesarios y/o atención médica a las personas lesionadas al momento de su detención, así como mantener incomunicadas del mundo exterior a las personas que se encuentran privadas de su libertad, sin importar la causa o condiciones de su detención, por lo tanto el Juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán Puebla, al negarle su derecho a recibir atención medica debida a Donato Rosas Marinero durante el tiempo que lo mantuvo privado de su libertad, así como la responsabilidad en que incurrió el Juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, Puebla, al negarle igualmente la prontitud para recibir la atención médica y de no brindar el apoyo para trasladarlo al Hospital cuando el médico lo ordenó, incumplió con su deber de autoridad, al mismo tiempo que queda plenamente comprobado su falta de inmediatez y prontitud para dar respuesta a las situaciones que durante el ejercicio de sus funciones se presentan y que su calidad de autoridad le exige.

De igual forma queda comprobado que el elemento de la policía Municipal de Tehuacán, Puebla, al negarle su derecho a comunicarse con sus familiares, violento el derecho de comunicación, que le asistía a Donato Rosas Marinero al encontrarse privado de su libertad, hecho que al constituir una clara violación a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Donato Rosas Marinero, ameritan un pronunciamiento por parte de este Organismo.

Por lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales de Donato Rosas Marinero, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

De igual forma y toda vez que se encuentra comprobado que el acto de incomunicación en que se mantuvo a Donato Rosas Marinero durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, lo ejecutó un elemento de la policía municipal de Tehuacán, Puebla, es procedente recomendar al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, que gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del elemento de nombre Roberto Santos Cruz, que le negó a Donato Rosas Marinero la comunicación con sus familiares, quien estuviera en servicio el día 21 de marzo de 2008 en el área de los separos de seguridad Municipal de Tehuacán, Puebla, de 8:00 horas del día 21 de marzo a las 8:00 horas del día 22 de marzo del presente año, cite a la quejosa, a fin de corroborar lo anterior y se le ponga a la vista la credenciales de los policías que estaban laborando en el área de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, el día y hora en que ocurrieron los hechos, para la debida identificación, realizándose tantas y cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos que derivan del presente documento y en su momento determine lo que en derecho proceda.

Además, se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De igual forma en vía de exhorto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, le solicita al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, que en el ámbito de sus funciones, y con las medidas que el considere convenientes, realice las gestiones necesarias, para la contratación del personal médico que Seguridad Pública Municipal requiera para la atención inmediata de las personas que sean puestas a disposiciones de las autoridades por faltas administrativas.

Por otra parte, tomando en consideración que debido a los hechos que aquí se analizaron, se iniciaron las Averiguaciones previas número AP-936/2008/TEHUA y AP-24/2008/AEHOM, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Ciudadano Procurador General de justicia del Estado, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con el trámite de las indagatorias señaladas y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República.

De igual forma y toda vez que el incumplimiento del deber en que incurrieron los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno de Tehuacan, Puebla, al negarle y retardarle los servicios médicos que por derecho le asistían a quien en vida respondía al nombre de Donato Rosas Marinero durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en los separos de Seguridad Publica Municipal de Tehuacán, Puebla, pudiera constituir un delito, es procedente solicitar atenta colaboración al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se inicie la averiguación previa respectiva que conduzca a la investigación y esclarecimiento de los hechos y en su caso los Jueces Calificadores implicados de Tehuacán, Puebla, reciban la sanción correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal de H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra los CC. Gabriel Munguía Rivera y Baruch Cosme Carrera, Jueces Calificadores Primer y Segundo de Tehuacán, Puebla, respectivamente, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDA. De igual forma y toda vez que se encuentra comprobado que el acto de incomunicación en que se mantuvo a Donato Rosas Marinero durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, lo ejecutó un elemento de la policía municipal de Tehuacán, Puebla, es procedente recomendar al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, que gire sus instrucciones al Contralor Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Roberto Santos Cruz, elemento de la policía que le negó a Donato Rosas Marinero la comunicación con sus familiares y que estuvo en funciones de 8:00 horas del día 21 de marzo de 2008 a las 8:00 horas del día 22 de marzo de 2008, en su caso, cite a la quejosa, a fin de corroborar lo anterior y ponga a su vista las credenciales de los policías que estaban laborando en el área de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, el día y hora en que ocurrieron los hechos, para la debida identificación, realizándose tantas y cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos que derivan del presente documento y en su momento determine lo que en derecho proceda.

TERCERA. Se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la Ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

E X H O R T O

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA

ÚNICO.- En vía de exhorto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, le solicita al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, que en el ámbito de sus funciones y con las medidas que el considere convenientes, realice las gestiones necesarias, para de ser posible realice la contratación del personal médico que se requiera en la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la atención inmediata de las personas que sean puestas a disposiciones de las autoridades por faltas administrativas.

C O L A B O R A C I Ó N

Al Procurador General de Justicia del Estado

PRIMERA.- Tomando en consideración que debido a los hechos que aquí se analizaron, se iniciaron las Averiguaciones previas número AP-936/2008/TEHUA y AP-24/2008/AEHOM, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Ciudadano Procurador General de justicia del Estado, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se continúe con el trámite de las indagatorias señaladas y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en

términos del artículo 16 de la Constitución General de la República.

SEGUNDA.- De igual forma y toda vez que el incumplimiento del deber en que incurrieron los Jueces Calificadores del Primer y Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, al negarle y retardarle los servicios médicos que por derecho le asistían a quien en vida respondía al nombre de Donato Rosas Marinero, durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en los separos de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, pudiera constituir un delito, es procedente solicitar atenta colaboración al Ciudadano Procurador General de justicia del Estado, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se inicie la Averiguación previa respectiva que conduzca a la investigación y esclarecimiento de los hechos, y en su caso los Jueces Calificadores citados de Tehuacán, Puebla, reciba la sanción correspondiente.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza., 17 de septiembre de 2008.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.